RAWSON, 02 de noviembre de 2.023.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut s/Medida Autosatisfactiva**" (Expte. N° 25.901 Año 2.023). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Que se presentan los integrantes de la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut Sonia H. Donati, M. P. y M. F. J., con el patrocinio letrado de la Dra. M. H. A. ante el Superior Tribunal de Justicia y requieren, mediante esta medida autosatisfactiva (CRU008866000000062905-6), "la remisión a su intervención" del expediente caratulado: ***"Sra. M. V. s/denuncia contra Fiscal General de Rawson, Dr. Fernando Rivarola - Expte. Nº 143/22-CM" y "María Florencia Gómez, Fiscal General de Rawson contra Dr. Fernando Rivarola, Fiscal Jefe de Rawson - Expte. Nº 144/22" (Expte. Nº 60/2022),*** que tramita ante el Tribunal de Enjuiciamiento.----------

------ Relatan que este último ha dispuesto el archivo del expediente precedentemente individualizado, **al dictar la Resolución 14/23.** Recuerdan que han impugnado esta última, mediante un Recurso de Apelación y solicitado su elevación al Superior Tribunal de Justicia. Cuestionan que no ha sido elevado, que se impide entonces el acceso a la justicia y el tratamiento de un Recurso Extraordinario Federal que también han interpuesto. Aducen que el Tribunal de Enjuiciamiento ha perdido su jurisdicción al decretar dicho archivo; y que además le quita la jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, en cuanto ha seguido actuando, fijando una sesión para resolver cuestiones formuladas por las partes y no ha dado una respuesta.----------

---------- **2.** Recibida la presentación, se han excusado los siguientes Ministros del Superior Tribunal de Justicia y sus subrogantes legales, a medida que se disponían sucesivas integraciones.----------

------ **2.a.** En primer lugar, **el Señor Ministro Mario Luis Vivas se excusa** de intervenir en la presente causa, en los términos del art. 77 1ª parte e inc. 1) del Código Procesal Penal. Expone que es ley supletoria en esta materia, conforme surge de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley V N° 80 (ref. Ley V N° 177). Entiende que de la lectura de ese precepto surge con meridiana claridad que el Juez "deberá apartarse" si conoció la causa "como testigo". Expone que esa circunstancia efectivamente sucedió conforme las actuaciones obrantes en los autos "Expte. Administrativo N° 1.967 F° 138, Letra "J"- Año 2.021, caratulado: "J. O. J. - Cuerpo Médico Forense Trelew s/Sumario Administrativo". Asimismo, hace saber el Señor Ministro que fue ofrecido en calidad de testigo en los autos que tramitan ante el Tribunal de Enjuiciamiento contra el Sr. Fiscal General Dr. Fernando Rivarola, según le ha informado la Secretaría Legal y Técnica de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **2.b.** Dicta la providencia de fecha 28/09/23 **la Señora Ministro Camila Lucía Banfi Saavedra y se excusa**, en la primera oportunidad en que toma conocimiento de estos autos. Hace saber que como integrante del Consejo de la Magistratura ha participado de la sesión del día 18/08/23 y suscripto la Acordada N° 2325/23 de ese órgano, que se adjunta. En esta Acordada consta que se dispuso nombrar a la Consejera M. H. A. para intervenir con la Comisión de Acusación de ese órgano, como abogada en dicho "*Expediente N°60/2022 que tramita ante el Tribunal de Enjuiciamiento contra el Dr. Fernando Luis Rivarola".* Por ello, entiende que se encuentra comprendida en la causal de excusación establecida en los artículos 17 y 30 del CPCC, por motivos graves de decoro y delicadeza.----------

------ **2.c.** Por su parte, **el Ministro Daniel Esteban Báez se excusa** al conocer los presentes. Refiere que en ejercicio de la representación del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el Tribunal de Enjuiciamiento ha intervenido como Presidente, en las actuaciones a las que hacen referencia los presentantes, caratuladas: *"Sra. M. V. s/denuncia contra Fiscal General de Rawson Dr. Fernando Rivarola (Expte.N°143/22-CM)"* y *"Dra. María Florencia Gómez Fiscal General de Rawson contra Dr. Fernando Rivarola, Fiscal Jefe de RawsonSumario N°144/22-CM"*; y que ha suscripto *la Resolución N°14/2023* de dicho Tribunal de

Enjuiciamiento (alude al Expte. N° 60/2022 que tramita ante esta último). Aduce que habiendo contribuido a dictar esta última resolución, es decir, el pronunciamiento que la Comisión Acusadora del Consejo de la Magistratura manifiesta haber impugnado y que conduce a la interposición de esta Medida Autosatisfactiva, se ve en la obligación de excusarse de intervenir en los presentes autos (art. 77 inciso 2° del Código Procesal Penal).----------

------ **2.d.** Asimismo, **el Ministro Alejandro Javier Panizzi** se excusa en los términos del artículo 77 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut. Ello, en razón de haber sido ofrecido como testigo en las actuaciones precedentemente individualizadas (Expediente N° 60/2.022), que tramitan ante el Tribunal de Enjuiciamiento, a los efectos de declarar en un eventual juicio de remoción del Fiscal General de Rawson Fernando Rivarola, sobre hechos de su conocimiento y que según entiende, posiblemente se vinculan a la cuestión a resolver en los presentes autos.----------

------ **2.e.** El 28/09/23 se dispuso mediante una **primera providencia la integración** del Pleno del Superior Tribunal de Justicia, atendiendo a las excusaciones de los Señores Ministros y a los efectos de resolverlas, con los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de Puerto Madryn, de Esquel y de Trelew, **Dres. Guillermo Hansen, Jorge Luis Früchtenicht y Guillermo Nicolás Walter** (Acuerdo Plenario N° 4836/2.020 y Acta de Sorteo Nº 001/23 S.L. y T.).----------

------ **2.f.** Se recibe la **excusación del Dr. Jorge Luis Früchtenicht.** Alega que ha integrado el organismo actor en carácter de Consejero Titular; y que en tal condición suscribió la Acordada N° 2291/23 del Consejo de la Magistratura que ha sido acompañada como documental en el escrito postulatorio. Por ello se excusa de intervenir en el trámite de los presentes autos, en razón de motivos graves de decoro y delicadeza. Se funda en el **artículo 30 del CPCC.** ----------

------ **2.g.** También **se excusa el Dr. Guillermo Hansen.** Señala que ya en otra oportunidad ha manifestado que el accionante Consejo de la Magistratura resulta ser un órgano extra poder que tiene, entre otras, la función de evaluar el desempeño del

suscripto como Magistrado. A esta situación agrega la circunstancia que se encuentra en curso el plazo de tres años de su función como Magistrado y en consecuencia, su evaluación por parte de dicho Órgano iniciador de la acción se encuentra efectivamente pendiente. Asegura que esta situación podría llevarlo a forzar el análisis de situaciones o pretensiones del Organismo que en definitiva lo debe evaluar en forma indefectible. Considera en estas condiciones que ello podría de alguna manera afectar su razonamiento al momento de tomar una decisión respecto de la cuestión aquí planteada. Todo ello lo lleva a señalar que resulta de aplicación lo dispuesto en el **artículo 30 inciso 2 del CPCC**, por entender que se encuentra ante un impedimento moral que decididamente lo afecta para juzgar, circunstancia que colisiona con la elemental garantía de imparcialidad que impone el cargo que desempeña. En consecuencia, atento lo dispuesto por el citado artículo 30 inciso 2 del CPCC, considera que debe apartarse del entendimiento de la presente causa.----

------ **2.h.** En cuanto al **Dr. Guillermo Nicolás Walter, se excusa** al conocer la presentación de la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura ante este Superior Tribunal. Entiende que tiene como motivos y fundamentos de la acción y del pedido de intervención cautelar, que el Tribunal de Enjuiciamiento se desprenda del dicho expediente N° 60/2022, de trámite ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y lo eleve a ese Superior Tribunal de Justicia. Aduce que en autos interviene como parte actora el Consejo de la Magistratura de la Provincia, a través de su Comisión Acusadora, órgano extra poder que tiene la función de evaluar su desempeño como Magistrado, conforme el art. 192 inciso 5 de la Constitución de la Provincia del Chubut, según el trámite que dispone el "Reglamento del proceso de evaluación de magistradas/os en los tres primeros años de función". Expresa que el motivo de su excusación obedece a que por su desempeño como Magistrado será pronta e indefectiblemente evaluado por dicho Consejo de la Magistratura, en las condiciones mencionadas y esto lo obliga a excusarse **en los términos de los artículos 76, 77, inc. 6 y 80 del Código Procesal Penal,** de aplicación supletoria en virtud del art. 51 de la ley V N° 80 (ref. ley V N° 177); y razonablemente le imponen la obligación de ponerlo en conocimiento del Tribunal e inhibirse de oficio. Expresa que entonces, **motivos graves de decoro y delicadeza** imponen su apartamiento. A su juicio, la resolución del expediente de referencia lo forzará a juzgar la acción deducida por

quienes deberán evaluarlo en breve; y ello genera un impedimento moral que afecta la garantía de imparcialidad que debe guardar como Juez, por lo que se encuentra en la obligación de excusarse. ----------

------ **2.i.** El 05/10/23 se dispuso, por una **segunda providencia, la integración** del Pleno del Superior Tribunal de Justicia atendiendo a las excusaciones de los Señores Ministros y a los efectos de resolverlas, con los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes** y con los señores Vicepresidentes de las Excma. Cámara de Apelaciones de las ciudades de Puerto Madryn, Esquel y Trelew, **Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi, Claudio Alejandro Petris y Dra. Florencia Cordón Ferrando**, respectivamente. Notifíquese (Acuerdo Plenario N° 4836/2.020 y Acta de Sorteo Nº 001/23 S.L. y T.). ----------

------ **2.k.** Presentó su excusación **el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes** en virtud de lo establecido por el **art. 30** del ordenamiento ritual, por razones graves de decoro y delicadeza. Expresa que atiende al escrito por el que se promueve la presente acción, toda vez que a "la parte actora -Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut" le competen las funciones asignadas por mandato constitucional (art. 192 ss. y cc. de la Constitución de la Provincia del Chubut), entre las que se encuentran las vinculadas expresamente con su función, como Juez de Cámara. Entiende que la imparcialidad del juez se constituye en un presupuesto básico que la ley procesal ha establecido en resguardo del debido proceso legal, lo que obliga al juzgador a apartarse en toda situación en que, de acuerdo con su leal saber y entender, pudiera verse comprometida aquella. ----------

----- **2.l.** También se excusa el **Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.** Manifiesta que conforme el escrito inicial de demanda, "el accionante -Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut" tiene las funciones que expresamente surgen del art. 192 y concordantes de la Constitución Provincial, las cuales están íntimamente vinculadas con su desempeño como Juez de Cámara de esta Provincia. Interpreta que resulta aplicable al caso lo dispuesto por el **art. 30 del CPCC**, en razón de existir causas que le imponen abstenerse de conocer en estos actuados, fundadas en graves

motivos graves de decoro y delicadeza. Alude al instituto de la excusación, que trata de garantizar la imparcialidad del Juez en el ejercicio de su función y de eliminar cualquier sospecha sobre ella, lo que genera su deber de inhibirse.----------

------ **2.m. La Dra. Dra. Florencia Cordón Ferrando** se excusa de integrar el Pleno del Superior Tribunal de Justicia atento que en el carácter de "amicus curiae", como miembro de la Comisión Directiva de la Asociación de Magistrados y Funcionarios, ha intervenido en las deliberaciones y en la elaboración de sendas presentaciones en dos acciones judiciales iniciadas por el Fiscal General Fernando Rivarola, en el marco del sumario y del jury de enjuiciamiento iniciados en su contra. Advierte que este último solicitó declarar la inconstitucionalidad de una modificación legislativa referida a la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, parte peticionante de la presente medida autosatisfactiva, donde requiere las actuaciones judiciales que se relacionan con ese mismo jury. Según expone, subsidiariamente esa Asociación que integra ha pedido ser considerada como "tercero interesado". Por esas razones se excusa de intervenir en autos en los términos del **art. 30 del CPCC**.

------ **2.n.** El 11/10/23 se dispuso **una tercera providencia de integración** del Pleno del Superior Tribunal de Justicia, atendiendo a las excusaciones de los Señores Ministros y a los efectos de resolverlas, con la Vice Presidente de las Cámaras de Apelaciones de de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **Dra. María Marta Nieto** y los señores Vocales de las Excmas. Cámaras de Apelaciones de Madryn, Esquel y Trelew, **Julián Emil Jalil, Günther Enrique Flass y Sergio Rubén Lucero**, respectivamente (Acuerdo Plenario N° 4836/2.020 y Acta de Sorteo Nº 001/23 S.L. y T.).----------

----- **2.ñ. La Dra. María Marta Nieto se excusa.** Entiende que si bien las causales de excusación y recusación de los jueces, conforme principio del juez natural, son de interpretación restrictiva por cuanto se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, y su objeto es despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad y el debido proceso, en el caso, existen motivos de decoro y delicadeza que le impiden aceptar integrar el Superior Tribunal de Justicia en esta causa, aún cuando su naturaleza sea una medida autosatisfactiva. Expresa que

mediante Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10.173/2.023-SLyTSTJ se convocó para el día 25 de octubre del corriente año a la elección de candidatas y candidatos para integrar el Consejo de la Magistratura. En lo que interesa, hace saber sobre su intención de postularse como representante femenino de los Magistrados y Funcionarios, por la Circunscripción de Comodoro Rivadavia y Sarmiento. En razón de lo expuesto, considera que existe una clara causal de excusación que encuadra en el **artículo 30 y concordantes del CPCC.**---------- ------ **2.o.** También procedió a **excusarse el Dr. Julián Emil Jalil.** Expresó que teniendo en consideración que la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut goza de facultades de contralor sobre aquél, ello limita su imparcialidad (remite a la Ley V N° 70). Por lo que entiende que le corresponde apartarse del conocimiento de estos actuados. Invoca el **artículo 30 del CPCC**. ----------

------ **2.p.** Asimismo **se excusa el Günther Enrique Flass.** Refiere que visto el escrito inicial de demanda, en atención a que "el accionante -Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut", conforme al artículo 192 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Chubut tiene funciones expresas y estrechamente vinculadas con su desempeño como Juez de Cámara de esta Provincia, entiende que debe excusarse de conocer en la presente causa por motivos de grave decoro y delicadeza, conforme lo dispone el **artículo 30 del CPCC** de la Provincia de Chubut. Ello, a fin de garantizar el derecho subjetivo no solo a un juez imparcial sino también para excluir cualquier sospecha a su respecto.----------

----- **2.q.** El 23/10/23 se dispuso por **una cuarta providencia la integración** del Pleno del Superior Tribunal de Justicia, atendiendo a las excusaciones de los Señores Ministros y a los efectos de resolverlas, con los señores Vocales de las de las Excmas. Cámaras de Apelaciones de las ciudades de Comodoro Rivadavia y de Trelew, **Dres. Fernando Nahuelanca y Aldo Luis De Cunto,** respectivamente (Acuerdo Plenario N° 4836/2.020 y Acta de Sorteo Nº 001/23 S.L. y T.).----------

------ **3.** Finalmente el Pleno del Superior Tribunal de Justicia ha quedado integrado con los suscriptos: **los Ministros Silvia Alejandra Bustos y Ricardo Alberto**

Napolitani; el Vice Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel Dr. Claudio Alejandro Petris; y los Vocales de de las Excmas. Cámaras de Apelaciones de Trelew y Comodoro Rivadavia, Dres. Sergio Rubén Lucero, Fernando Nahuelanca y Aldo Luis De Cunto. Notificada la integración, pasan los autos para resolver aquellas excusaciones.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **A.** Que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que aquellos implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (cfr. CS Fallos 310:2845; conc. STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 25/SRE/12, 286/21, entre muchas). ----------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlos, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. LL. 1997 -B- 792,804; conc. STCH SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, 14/SCA/14, entre muchas).----------

------ **B.** Una particularidad se presenta en esta causa. Algunos Magistrados han fundado sus excusaciones en el Código Procesal Civil y Comercial y otros en el Código Procesal Penal. Ello no impedirá el análisis de cada uno de los motivos que invocan para apartarse del conocimiento de esta medida autosatisfactiva. En ésta, la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura persigue que se remitan a este Superior Tribunal de Justicia las actuaciones que individualizan en su presentación, en las cuales presentaron un recurso de apelación contra la decisión de

archivar dos denuncias interpuestas contra el Fiscal General de Rawson Fernando Rivarola.----------

------ **C.** Conforme se reseñó en las resultas, **las/los Dras/es. Camila Banfi Saavedra, Fruchtenicht Jorge Luis, Fiordelisi Heraldo Enrique y Florencia Cordón Ferrando** se excusan de intervenir en la presente causa por considerarse incursos en la causal prevista en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial. Se fundan en diversas intervenciones previas, relacionadas especialmente con las actuaciones caratuladas: *"Sra. M. V. s/denuncia contra Fiscal General de Rawson, Dr. Fernando Rivarola – Expte. Nº 143/22-CM" y "María Florencia Gómez, Fiscal General de Rawson contra Dr. Fernando Rivarola, Fiscal Jefe de Rawson – Expte. Nº 144/22" (Expte. Nº 60/2022),* y que los presentantes (integrantes de la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura) pretenden que sean remitidas al Superior Tribunal de Justicia, como objeto de esta medida autosatisfactiva.----------

------ **C.1.** En lo que atañe a la causal excusatoria **por razones de decoro y delicadeza**, es de índole predominantemente subjetiva, pues el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos que invoca para apartarse de la causa. ---------- ---

------ Así, la jurisprudencia ha analizado que, "...La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento." (CSJN Fallos 326:1609). Se ha advertido que si bien "...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa..." (Cfr. STJCh SI N° 56 y 57/SRE/2.013 y 45/SRE/2.014, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54,55, 56, 57 y 60/2.021)".

------ Entonces es necesario, pese a que el art. 30 CPCC no lo requiere, que el Magistrado que se excusa explique los hechos y antecedentes que la motivan. Para lo cual, basta una mínima expresión de la causa o individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "…para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69; cfr STJCH SI N° 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 60/2.021 y N°47/2022, entre muchas).----------

------ Pues se considera que no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al Magistrado del conocimiento de una causa (cfr. CSJN, 30/04/1996, "Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros", LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528; Fallos 310:2845; concordante STJCh, SI N°146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016 y 60/2.021, entre otras). ----------

---- **C.2.** En cuanto a las circunstancias expuestas por la Señora **Ministro Banfi Saavedra** y de la lectura de la Acordada N° 2325/23 surge que en ejercicio de su función en el Consejo de la Magistratura, como representante del Superior Tribunal de Justicia, participó al menos en una sesión de las sesiones en la cual se encomendó intervenir en el Expediente N° 60/2.022 de trámite ante el Tribunal de Enjuiciamiento, donde se decidió el archivo de las denuncias contra el Fiscal General de Rawson Rivarola. Se trata de las actuaciones que la Comisión de Acusar de aquel órgano pide que se remitan a esta sede judicial. Y en aquella Acordada se designa a la abogada que intervendría (en recursos o acciones). Ello permite inferir que ya ha efectuado una valoración de las circunstancias involucradas en autos, atento que la Señora Ministro ha participado en esas deliberaciones, lo que puede *"...perjudicar su imparcialidad. Que esto podría eventualmente- generar dudas en los litigantes sobre la independencia e imparcialidad de criterio al momento de resolver las cuestiones pendientes en las presentes actuaciones.*" (cfr. SI Sentencia 165/2023, entre otras).----------

------ Dicho esto, se entiende que los motivos invocados revisten entidad suficiente para **admitir la excusación de la señora Ministro Camila Banfi Saavedra**, en el marco de lo normado por el art. 30 del CPCC. ----------

------ **C.3.** También se ha excusado el señor Presidente de la Cámara de Esquel **Dr. Jorge Luis Früchtenicht,** porque ha intervenido en carácter de Consejero en el Consejo de la Magistratura y ha suscripto la "Acordada N° 2291/23" que acompañan los presentantes de esta medida autosatisfactiva. También se funda en motivos de decoro y delicadeza, que encuadra en el artículo 30 del CPCC.----------

------ Menciona que intervino en esa Acordada, aunque la acompañada se individualiza como "Acordada N° 2291/22". Efectivamente la ha suscripto. En ésta consta que se analizó la presentación del sumario caratulado: *"Sra. M. V. s/denuncia contra Fiscal General de Rawson, Dr. Fernando Rivarola – Expte. Nº 143/22-CM";* y se resolvió declarar el mal desempeño de las funciones de este último; remitir al Tribunal de Enjuiciamiento dicho sumario y designar los miembros de la Comisión Acusadora.----------

---- Precisamente se trata de una de las denuncias que integran el expediente N°60/2.022, en el marco del cual el Tribunal de Enjuiciamiento decidió el archivo de esa y otra denuncia dirigida contra dicho Fiscal General de Rawson. Por lo que resulta suficientemente explicada la participación del Dr. Früchtenicht en el sumario seguido al Dr. Rivarola ante el Consejo de la Magistratura y corresponde aceptar su excusación fundada en el artículo 30 del CPCC.----------

------ **C.4.** En cuanto a **la Dra. Florencia Cordón Ferrando**, según expresa, como miembro de la Comisión Directiva de la Asociación de Magistrados y Funcionarios, ha intervenido en las deliberaciones y en la elaboración de la presentación, que en el carácter de "amicus curiae" presentó aquélla, en dos acciones iniciadas por el Fiscal General Fernando Rivarola, en el marco del sumario y el Jury iniciados en su contra, en las cuales este último solicitó declarar la inconstitucionalidad de una modificación legislativa vinculada con la conformación de la Comisión de

Acusación del Consejo de la Magistratura. Según expone, subsidiariamente dicha Asociación peticionó ser considerado como "tercero interesado". ----------

------ Que la situación descripta exhibe la participación de la Dra. Cordón Ferrando, en razón de su cargo en la Comisión de la Asociación de Magistrados y Funcionarios, en el análisis de cuestiones involucradas en las actuaciones que la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura pretende que sea remitida a este Superior Tribunal de Justicia como objeto de esta medida autosatisfactiva. Entonces, no se trata de "…una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa..." sino que objetivamente se considera que los descriptos por la Magistrada pueden hacer dudar de su imparcialidad a quienes han presentado esta acción, atento que se ha presentado aquella Comisión en su rol de "amicus curiae" y como tercero interesado, emitiendo recomendaciones en las causas iniciadas por el Dr. Fernando Rivarola.----------

----- Cabe recordar las palabras de Sentis Melendo: *"quien haya sido… o haya emitido opinión o dictamen, difícilmente se sentirá con la necesaria independencia para juzgar. Es posible que el conocimiento integral del proceso lo lleve a conclusiones distintas de las sostenidas por él… pero por razones de ética deberá apartarse del conocimiento del asunto…"* (citado por Chiappini, en la obra "La recusación con causa (art. 17 CPCN), Ediciones La Rocca, año 1.994, pág. 69).-----

------ En consecuencia, **corresponde aceptar la excusación de la Dra. Florencia Cordón Ferrando en los términos del artículo 30 del CPCC.** ----------

------ Por lo que se viene analizando, resultan suficientes las explicaciones brindadas en sus respectivos Informes por la Señora Ministro del Superior Tribunal de Justicia Dra. Camila Banfi Saavedra, y de los Jueces de Cámara Jorge Luis Früchtenicht y Florencia Cordón Ferrando, atento que en el ejercicio de sus funciones en el Consejo de la Magistratura, los dos primeros, y en la Comisión de la Asociación de Magistrados y Funcionarios, la última, ha emitido opinión y participado en deliberaciones que atañen a la cuestión de la que deriva la medida autosatisfactiva que se intenta en autos: el procedimiento y las denuncias interpuestas contra el Fiscal

General de Rawson Fernando Rivarola que el Tribunal de Enjuiciamiento decidió archivar.----------

------ **C.5.** Por su parte, **se excusa el Ministro Daniel Esteban Báez,** porque ha contribuido a dictar la decisión que dispuso el archivo de las actuaciones iniciadas contra dicho Fiscal General de Rawson (la Resolución N°14/23). Se verifica que es así y que se trata ésta de la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento que impugnó la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura en las actuaciones caratuladas: "Sra. M. V. s/denuncia contra Fiscal General de Rawson, Dr. Fernando Rivarola - Expte. Nº 143/22-CM" y "María Florencia Gómez, Fiscal General de Rawson contra Dr. Fernando Rivarola, Fiscal Jefe de Rawson - Expte. Nº 144/22" (Expte. Nº 60/2022). Este es el expediente que los presentantes piden remitir a este Superior Tribunal de Justicia.----------

----- **El Dr. Báez se funda en el art. 77 inciso 2° del Código Procesal Penal.** El Juez deberá apartarse del conocimiento de la causa: *"…si pronunció o contribuyó a pronunciar sentencia en la misma causa…".* La doctrina comenta esa causal de apartamiento. Se advierte que la sentencia debe haber sido pronunciada en el mismo proceso. Las sentencias que el Magistrado ha dictado en casos similares no autorizan su extrañamiento de la causa. Además, para provocarlo no es suficiente que el juez haya dictado una sentencia en el mismo proceso; es necesario que esta decisión implique, expresa o tácitamente, la solución del asunto que el juez está llamado a resolver, aunque no lo sea con relación al mismo sujeto. La causal funciona en la medida que el Magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar "sobre lo mismo que ya decidió" en forma definitiva (cfr. "Inhibición y recusación", Carlos Ignacio Ríos, Editorial Mediterránea, año 2.005, págs. con cita de Nuñez, Sentis Melendo, nota 69, pág. 80).----------

------ Por lo tanto, se verifica la participación del Ministro Báez en la decisión de archivar las denuncias presentadas contra el Fiscal General de Rawson Fernando Rivarola, que han impugnado los presentantes (la Resolución N° 14/23). Se deduce que la presente medida autosatisfactiva deriva del mismo caso, en tanto se circunscribe a requerir la remisión a este Superior Tribunal de Justicia de dichas

actuaciones (Expte. N° 60/2022). Por lo que corresponde aceptar su excusación por los fundamentos que brinda, encuadrados en el artículo 77 inciso 2° del Código Procesal Penal. ----------

------ **C.6.** En este último ordenamiento, pero por otro motivo, se excusan **los Ministros Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.** Hacen saber que ante la posibilidad de enjuiciamiento del Magistrado denunciado en las actuaciones que se pide remitir a este Superior Tribunal, eventualmente serán citados a declarar sobre hechos de su conocimiento. Pues ambos han sido ofrecidos como testigos por el Fiscal General de Rawson Dr. Fernando Rivarola. **Se fundan el artículo 77 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.** ----------

------ Cotejadas la demanda y la documental acompañada con las razones expuestas por los Ministros Panizzi y Vivas, surge que las actuaciones que tramitan ante el Tribunal de Enjuiciamiento (individualizada en el punto I-Objeto del libelo introductorio) guardan relación con el expediente administrativo individualizado por el Ministro Vivas. En tanto manifiestan que han sido ofrecidos como testigos, por su conocimiento de los hechos, cabe atender a la norma que invocan.----------

------ Expresamente el Código Procesal Penal ha previsto como causal excusatoria la que mencionan dichos Ministros, el artículo 77, 1ª parte y en su inciso 1). Se fundan en este último ordenamiento, como ley supletoria del procedimiento que se sigue ante el Tribunal de Enjuiciamiento (art. 51 de la Ley V N° 80, modificada por la Ley V N° 177), y que los presentantes pretenden que sea remitido a este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ La doctrina ha interpretado los casos en los que el Juez se excusa por haber tenido conocimiento del hecho como testigo (“Inhibición y recusación”, Carlos Ignacio Ríos, Editorial Mediterránea, año 2.005, págs. 103/104). La vinculación directa del juez con el proceso también puede provenir de haber sido testigo de los hechos investigados. La sospecha de parcialidad no está dada por la falta de neutralidad con relación a los intereses en juego, sino por conocer el hecho juzgado en forma privada y fuera del debate procesal(…) La ley se inclina aquí por la

exclusión del juez y no del testigo, porque entre ambas calidades reunidas en una misma persona, el testigo es insustituible, cosa que no sucede con el juez que puede ser reemplazado por otro (con cita de Santiago Sentis Melendo y su obra "La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio", editorial Ejea, Bs.As., año 1979). Concluye que el juez debe inhibirse cuando tuviere conocimiento de esos hechos como testigo. Y advierte que no es necesario, por lo tanto, que haya declarado en carácter de tal o que fuera llamado a hacerlo (Ríos, obra citada, pág. 104).----------

------ Que a efectos de interpretar la voluntad del legislador en el precepto en que se fundan los señores Ministros, cuando solicitan su apartamiento en razón de su calidad de testigos, resulta suficiente que hayan sido ofrecidos precisamente por el Fiscal Rivarola, aún cuando todavía no hubieran declarado.----------

------- **Por lo analizado, corresponde aceptar la excusación por los fundamentos que brindaron los Ministro Vivas y Panizzi, fundada en el art. 77, 1ra. parte y en su inciso 1) del Código Procesal Penal.** ----------

------ **D.1.** Resta considerar las excusaciones de otros Subrogantes Legales, los Señores Jueces de Cámara **Dres. Guillermo Hansen, Guillermo Walter, Ricardo Rubén Enrique Hayes, Heraldo Enrique Fiordelisi, Dr. Julián Emil Jalil y Günther Enrique Flass.** Merecen un tratamiento conjunto, según sus respectivos informes. Invocan idéntico motivo los Dres. Hansen y Walter, cuando explican que se encuentran dentro del periodo de evaluación de su desempeño por parte del Consejo de la Magistratura, en los tres primeros años en el cargo. Sin embargo, el resto de los Camaristas aquí individualizados también consideran que deben apartarse del conocimiento de esta causa porque su labor está sometida al control y evaluación del Consejo de la Magistratura. Todos invocan motivos de decoro y delicadeza, que encuadran en el artículo 30 del CPCC. Alegan que consideran comprometida su imparcialidad en esta causa, porque ha sido iniciada por la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura.----------

------ Recientemente, en la Sentencia Interlocutoria N° 53/2022, examinadas las excusaciones fundadas en el motivo expresado en autos por el último grupo de Magistrados, se entendió "…*Que si bien exponen* ***que serán sometidos a una evaluación del Consejo de la Magistratura por su función,*** *es conjetural la posibilidad de que pueda influir en aquella la decisión judicial que dicten los excusados en esta cuestión de competencia o conflicto de poderes. Tampoco se vislumbra de qué modo aquella podría influir en el ejercicio de facultades disciplinarias por parte del Superior Tribunal de Justicia. Se considera que lo descripto por los excusados, en sus respectivos informes, no pasa de ser un supuesto hipótetico, de una mera conjetura apenas esbozada, de una situación que podría llegar a presentarse en el futuro. Dado que lo informado no guarda relación con las cuestiones que se piden analizar en autos, resultan insuficientes las razones de decoro y delicadeza que invocan. En verdad, el fundamento que este grupo de excusados expresa para apartarse del conocimiento de la causa, no configura ninguno de los supuestos de recusación previstos en el artículo 17 del CPCC."*-----

------ En autos, examinados los motivos que informan los Magistrados excusados para apartarse del conocimiento de esta causa, no se observa su vinculación con la cuestión a resolver en autos.----------

------ Así se considera y sin que implique adelantar opinión en sentido alguno. Pues la medida autosatisfactiva requerida por la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, se funda en una interpretación de la Ley que rige el procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento, ante una situación concreta: la decisión de archivar las actuaciones seguidas ante dos denuncias contra el Fiscal General de Rawson Fernando Rivarola y la posibilidad de impugnar dicha decisión ante el Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Dado que lo informado no guarda relación con la cuestión a decidir en autos, resultan insuficientes las razones de decoro y delicadeza que invocan los excusados.-

------ **D.2.** Tampoco puede encuadrarse en el precepto que invoca el Dr. Guillermo Walter: el artículo 77 inciso 6 concordándolos con los artículos 76 y 80 del Código

Procesal Penal. Dicho inciso 6° ha previsto como causales si denunció o acusó a alguno de los interesados, o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.----------

------ El motivo informado por el excusado no describe una situación de denuncia ante el Consejo de la Magistratura, sino que refiere que este último procederá a evaluarlo por su desempeño en los tres primeros años de su función.----------

------ En verdad, los fundamentos que este grupo de excusados expresa para apartarse del conocimiento de la causa, no configuran ninguno de los supuestos de recusación previstos en el artículo 17 del CPCC y deben ser desestimados. Pues la sola mención de las razones de decoro y delicadeza no basta para que se considere que aquellos deban apartarse.----------

------ En lo que atañe a la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza, si bien es de índole predominantemente subjetiva, pues el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos que invoca para apartarse de la causa… y constituye un deber impuesto a los Magistrados en el artículo 30 del CPCC, ***cabe recordar que no cualquier motivo invocado resulta hábil para separarlo del conocimiento de una causa*** (cfr. CSJN, 30/04/1996, "Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros", La Ley 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528; Fallos 310:2845; STJCh SI N°146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016, 60/2.021, entre otras). ----------

------ En definitiva, como se explicó antes, debe efectuarse una interpretación restrictiva, que tiene por fundamento que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo han de ceder ante causales de extrema importancia, que sean capaces de comprometer la recta administración de justicia; y la permanencia y estabilidad de los órganos judiciales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (CSJN, Fallos: 310:284, conc. STJCh SI 146/1991; 72/SCA/1999; 22/SROE/2014; 23/SCA/2000, entre otras). ----------

------ Entonces, resultan insuficientes las explicaciones brindadas en los respectivos Informes y no se configura un supuesto que encuadre en la causal del art. 30 del CPCC la situación que exponen **los Señores Jueces de Cámara Dres. Guillermo Hansen, Guillermo Walter, Ricardo Rubén Enrique Hayes, Heraldo Enrique Fiordelisi, Julián Emil Jalil y Günther Enrique Flass. Por lo que corresponde desestimar estas excusaciones.** ----------

------ **D.3.** En cuanto al motivo de **excusación de la Dra. María Marta Nieto**, también se funda en razones de decoro y delicadeza, que encuadra en dicho art. 30 del CPCC. Anuncia que se ha presentado en un proceso eleccionario, aspirando a ser la representante femenina de las Circunscripciones de Sarmiento y Comodoro Rivadavia, para integrar el Consejo de la Magistratura. ----------

------ El motivo descripto por la excusada en su informe deja traslucir una situación hipotética: en el supuesto de que hubiera sido la candidata con mayor cantidad de votos, podría integrar el Consejo de la Magistratura. Con ello, no se alcanza a vislumbrar de qué modo, esta mera conjetura que esboza, puede configurar una situación que la obligue a apartarse del conocimiento de la causa. A todo evento, tampoco ha sido elegida en ese cargo, como es de público conocimiento.----------

------ Por lo que resultan insuficientes los motivos de decoro y delicadeza que ha expuesto y corresponde **desestimar la excusación de la Dra. María Marta Nieto.**

------ **E.** Que aceptadas las excusaciones de cuatro de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia y rechazadas las de algunos de sus subrogantes legales, cabe determinar quiénes integrarán aquel Cuerpo para entender en los presentes. Ello, de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Ley V N° 174, lo dispuesto en el artículo 3°, tercer párrafo del Acuerdo Plenario N° 4836 del año 2.020 del Superior Tribunal de Justicia y el Acta de Sorteo N° 001/2.023-SLyT.----------

---- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ **1°) ACEPTAR las excusaciones** formuladas para intervenir en los presentes autos por la Señora Ministro Camila Banfi Saavedra, por los Señores Ministros Daniel Esteban Báez, Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, por el Señor Presidente de la Cámara de Apelaciones de Esquel Dr. Jorge Luis Früchtenicht y por la Señora Vice Presidente de la Cámara de Apelaciones de Trelew Florencia Cordón Ferrando. ----------

------ **2°) DESESTIMAR las excusaciones** presentadas por los **Señores Jueces de Cámara Dres. Guillermo Hansen, Guillermo Nicolás Walter, Ricardo Rubén Enrique Hayes, Heraldo Enrique Fiordelisi, Julián Emil Jalil y Günther Enrique Flass y por la Señora Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto**, por los fundamentos analizados en los respectivos considerandos.----------

------ **3°) HACER SABER** que el Pleno del Excmo. Superior Tribunal de Justicia quedará integrado con los Ministros **Dra. Silvia Alejandra Bustos y Dr. Ricardo Alberto Napolitani** y con el señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, **Dr. Guillermo Hansen** (cfr. art.14 Ley V N° 174).----------

----- **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Petris Claudio, Napolitani Ricardo Alberto, Bustos Silvia Alejandra, Lucero Sergio Rubén, De Cunto Aldo Luis y Nahuelanca Fernando.